

yuges que se hallan en dicha situación puedan prevalerse de las normas transitorias contenidas en el art. 64 del Reglamento para hacer valer frente a los tribunales de un Estado miembro cuya nacionalidad ostentan una sentencia de divorcio dictada en el otro Estado miembro del que son nacionales pese a que dicho último tribunal conoció en virtud de (una de las) nacionalidades de los esposos y éste es uno e los foros del Reglamento.

El criterio de la nacionalidad efectiva también se rechaza, esencialmente porque no hay previsión alguna al respecto en el texto del Reglamento y su introducción generaría una gran incertidumbre. Se señala además que el criterio de la nacionalidad efectiva se superpondría con la residencia habitual común pues es notorio que si una persona ostenta varias nacionalidades, la efectiva suele ser la que coincide con la residencia habitual. Ello tendría como efecto privar a las partes por de una de las posibilidades que ofrece el art. 3 del Reglamento.

En consecuencia si los cónyuges tienen más de una nacionalidad común cualquiera de ellas sirve como criterio de competencia del art. 3.1 (b) del Reglamento.

VI. DERECHO ANTIDISCRIMINACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

SUSANA NAVAS NAVARRO*

STJCE de 27 de octubre de 2009, C-115/08, petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht Linz (Austria), mediante resolución de 5 de marzo de 2008, recibida en el Tribunal de Justicia el 17 de marzo de 2008, en el procedimiento entre Land Oberösterreich y ČEZ as. El Tribunal sentencia que: 1) el principio de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado CEEA se opone a la aplicación de una normativa nacional de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual una empresa, que dispone de las autorizaciones administrativas exigidas para explotar una central nuclear situada en el territorio de otro Estado miembro, puede ser objeto de una demanda judicial que pretenda obtener la cesación de las perturbaciones o de los riesgos de perturbaciones de dicha instalación en las fincas vecinas, mientras que las empresas que disponen de una instalación industrial situada en el Estado miembro del foro y que poseen una autorización administrativa en dicho Estado no pueden ser objeto de tal demanda y sólo están expuestas a una demanda que pretenda el pago de una indemnización por los daños sufridos en una finca vecina; 2) corresponde al órgano jurisdiccional nacional dar a la ley interna que debe aplicar, en la mayor medida posible, una interpretación conforme a las exigencias del Derecho comunitario. Si dicha aplicación conforme no es posible, el órgano jurisdiccional nacional debe aplicar íntegramente el Derecho comunitario y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición en la medida en que tal aplicación conduzca, en las circunstancias del litigio, a un resultado contrario al Derecho comunitario.

* Catedrática de Derecho Civil. Universitat Autònoma de Barcelona.